



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 5/12/2018  
Hora: 14:55  
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

Referencia:  
822-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: El día 20/11/2018 se recibió escrito firmado por la licenciada \_\_\_\_\_ en calidad de apoderada general judicial de \_\_\_\_\_, S.A. de C.V.; mediante el que contesta en sentido negativo la audiencia conferida. En virtud de haber acreditado su personería, se da intervención a la licenciada \_\_\_\_\_ en la calidad en que comparece y se tiene por agregada la documentación que adjunta, de folios 14 al 18.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 01/02/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Tienda de Conveniencia*, dentro de \_\_\_\_\_, propiedad de \_\_\_\_\_ S.A. de C.V.

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folios 3—, se detallan los productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

A la proveedora se le atribuye la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la apoderada de la proveedora denunciada se limitó a manifestar (folios 12) que contestaba en sentido negativo la audiencia conferida y que a efectos de desvirtuar los hechos utilizaría la prueba documental y testimonial, medios de prueba que no incorporó oportunamente al presente procedimiento simplificado durante la audiencia conferida para tal efecto.

### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o*

*cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...).*

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## **VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS**

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con pruebas pertinentes y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°00000167 —folio 2— de fecha 01/02/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 23 productos que tenían entre 1 y 55 días de vencidos, y que los mismos se encontraban en estante y cámara refrigerante dentro de la sala de ventas, incluyendo dos productos preparados que contenían lácteo y cárnico, que representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6).

b) Impresión de fotografía —folio 6— relacionada con el acta N°00000167 del 01/02/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Dicha prueba adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

## **VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los

documentos agregados en folios 2 al 3, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 1 y 55 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores productos vencidos, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo que había transcurrido desde la fecha en que cada uno de los 23 productos había caducado.

#### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, y que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores actuando con negligencia grave, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos vencidos con un rango entre 1 y 55 días en esa condición.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sancionar* a la proveedora \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., con la cantidad de \_\_\_\_\_

NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales en la industria —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

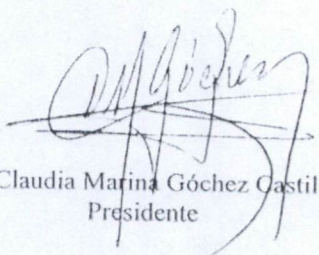
b) *Notifíquese.*

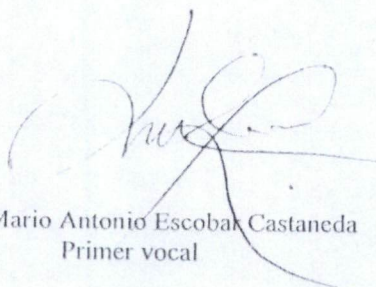
#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

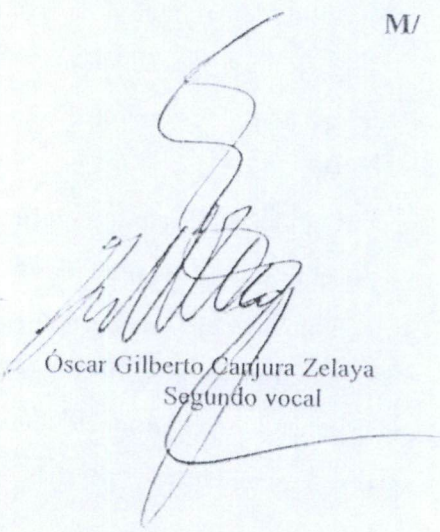
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

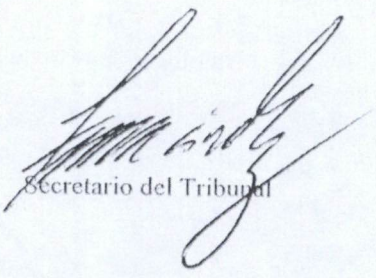
**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

M/

  
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente

  
Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal

  
Óscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal

  
Secretario del Tribunal